

Señor:
JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DIVORCIO 2022 – 343
DEMANDANTE: JOHN ALARCÓN
DEMANDADA: ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN BREVES REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, y conforme a los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, muy respetuosamente me permito sustentar los breves reparos al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia celebradas el día 17 de noviembre de 2023:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR la sentencia dictada por usía el día 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre **JOHN ALARCÓN** y **ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN**, por encontrarse probada la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDA: como consecuencia de la Petición anterior, **DECLARAR** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre **JOHN ALARCÓN** y **ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN**, debe estar probada por la causal 1 del Art. 154 del Código Civil, en razón a la existencia de un hijo menor de edad del señor **JOHN ALARCÓN**.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Valoración Parcial de Testimonios e Interrogatorios de Parte y No Implementación de facultades Ultra y Extra Petita.

Si bien es cierto que la demandada fue plenamente notificada y no contestó demanda ni interpuso demanda de reconvenición, se hace necesario, para el asunto en mención, determinar si el tipo de declaraciones realizaron tanto las partes en conflicto, como el testigo del demandante, en las audiencias donde fueron debidamente escuchados, debían ser analizados por el *A QUO* con mayor detenimiento.

1. Respecto a las declaraciones rendidas por mi mandante en su interrogatorio de parte, siempre fue enfática en que su cónyuge **JHON ALARCÓN**, sostuvo relación sentimental con ella desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2021, pues remitía mensajes de WhatsApp y ayudas económicas para mi prohijada durante ese tiempo. Así mismo, en apartes finales de tal Interrogatorio, mi mandante informó que había tenido conocimiento, tiempo después de vencer el término para contestar demanda, que el demandante tenía una hija.

2. En cuanto al testimonio rendido por el testigo de **JHON ALARCÓN**, en su aparte manifiesta que el aquí demandante tiene “una amiga”, o una “nueva relación”, y que, de oídas, conocía que **JHON ALARCÓN** ya no convivía con la señora **LEÓN ALARCÓN**.

Sobre el particular, y entendiendo que se trata de un proceso de familia, se hace necesario acudir al Art. 281 del C.G.P., para determinar las facultades que el Juzgador de Familia posee en este tipo de asuntos:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

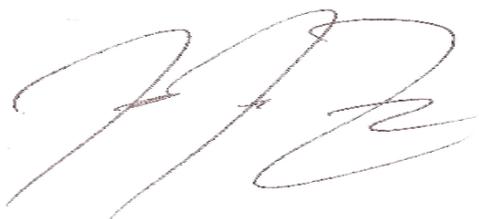
En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo ya expuesto, la señora **LEÓN ALARCÓN** manifestó la posibilidad de existencia de un hijo extramatrimonial del aquí demandante, no se hiciera uso de las facultades ultra y extra petita que otorga la ley, con el fin de oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de determinar si tal circunstancia era real o no; así mismo, si el testigo de la parte demandante manifestó que el señor **JHON ALARCÓN** tenía “una amiga”, no se ahondara en tal tema sino que se dejara pasar por alto tal apreciación por parte del *A QUO*; finalmente, no se comprende el por qué si **ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN** mencionó que tenía mensajes de WhatsApp para probar la continuación de la relación, el Juez de Primera Instancia no indagara sobre tales mensajes.

En los anteriores términos, se sustentan los breves reparos al recurso de apelación interpuesto, el cual será sustentado debidamente ante la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Del señor Juez.

Atentamente,



ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C No. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.

T.P. Nro. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura